

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Rad. Nro. 11001310302420210035100

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JOFANID RUBIELA ARIAS ARBELÁEZ

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y contra Jofanid Rubiela Arias Arbeláez mediante proveído calendarado el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada Jofanid Rubiela Arias Arbeláez, fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el 23 de agosto de 2022¹, conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y vencido el término de traslado de la demanda no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente embargados².

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 05700475600084236³; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 2178 del 16 de junio de 2015 de la Notaría Primera (1º) del Círculo de Bogotá se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra

¹ Folio 188 PDF 01.

² 0042Certificados.12.12.08. y 0035SolicitudSeguirAdelanteSecuestro.02.15.06.

³ 0001DemandayAnexos.166.26.08. folio 4 a 20

ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

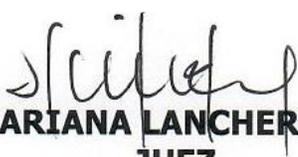
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20731631, 50N-20731839 y 50N-20731711 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$21.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)